JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA –
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C., 15 NOV. 2018 **Sentencia T No.** 145

ACCIÓN DE TUTELA

Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES
Tema: Reconocimiento y pago de la pensión de vejez
Derechos presuntamente vulnerados: Mínimo vital
Radicado: 110013335-017-**2018-00429**-00
Demandante: Álvaro Sarmiento Ruiz

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor **Álvaro Sarmiento Ruíz.**

I. ANTECEDENTES

El señor **Álvaro Sarmiento Ruíz** el 24 de octubre de 2018, instauró acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, por estimar vulnerado su derecho constitucional y fundamental al mínimo vital. Acción presentada ante el H. Tribunal administrativo de Cundinamarca, el cual mediante providencia del 25 de octubre del año en curso (FL.11-12) remitió el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, el cual correspondió por reparto a este Despacho el 30 de octubre de 2018 (Fl. 21).

Pretende el tutelante que por intermedio de la presente acción, se ordene a la entidad accionada, se le asigne la mesada pensional correspondiente, por cuanto laboró por más de 20 años en la Secretaria de Agricultura y a la fecha se han vulnerado sus derechos.

Argumentos de la autoridad accionada

Dentro del término establecido en el auto de fecha 01 de noviembre de 2018 (Fl. 23), la accionada informó que al señor **Álvaro Sarmiento Ruíz** mediante **Resolución 448488 de 29 de diciembre de 2014,** negó el reconocimiento de pensión de vejez al accionante, por cuanto no acreditó la edad, ni el numero el semanas requeridas en virtud del Decreto 758 de 1990, Ley 33 de 1985 y Ley 797 de 2003.

De igual manera señala que contra la resolución ya señalada no se agotaron los recursos en sede administrativa, por cuanto podía presentar recurso de reposición y/o apelación. Razón por la cual solicita al Despacho se desestime la acción presentada, teniendo en cuenta que no se encuentra frente a un perjuicio irremediable y cuenta con otro mecanismo judicial. (Fol. 27-34)

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

Competencia.

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

Legitimación Por Activa.

La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares. [1]

En el presente asunto la acción de tutela es presentada en nombre propio por el señor Álvaro Sarmiento Ruiz, en procura de la defensa de los derechos fundamentales al mínimo vital.

Legitimación Por Pasiva.

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto.

En el caso, la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, quien actúa como accionado dentro del trámite de la referencia, pertenece a la Rama Ejecutiva del Poder Público de orden nacional y, en esa medida, goza de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente proceso de tutela.

Inmediatez:

El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tornaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

Al respecto, el señor Álvaro Sarmiento Ruiz radicó solicitud ante la Administradora Colombiana de Pensiones, con el fin de que se le reconozca y pague la pensión de jubilación, la cual fue resuelta mediante la Resolución GNR 4484488 de 29 diciembre de 2014 e interpone la presente acción el administrativa, el día 18 de julio de 2018. Ante la ausencia de contestación por parte de la entidad accionada dentro del término legal oportuno,

---

[1] El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También

interpuso la presente acción de tutela el **24 de octubre de 2018** al considerar la presenta vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital.

Sobre la inmediatez, la sentencia de tutela T-307-2017[2] señaló; "Ahora bien, en relación con el requisito de inmediatez para reconocer y pagar pensiones, la **sentencia SU-158 de 2013**[3] sostuvo que en todos los casos el juez constitucional debe constatar el tiempo trascurrido entre la supuesta violación o amenaza de los derechos fundamentales y la interposición de la tutela. Esta constatación no es suficiente para tomar una decisión sobre la inmediatez del amparo, ya que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, sino sólo aquella que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable.

Particularmente, dicha providencia señaló que un criterio para flexibilizar la exigencia del requisito de inmediatez **en las acciones de tutela que pretenden el reconocimiento y pago de una pensión, es que "*a pesar del paso del tiempo, la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales permanece, es decir, continúa y es actual*"** *(Negrilla fuera de Texto)*

Subsidiariedad:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: **(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial,** (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

De otro lado, la Corte ha considerado que el agotamiento de los recursos ordinarios de defensa judicial responde al principio de subsidiariedad, lo cual pretende asegurar que la acción de tutela no se convierta en una instancia más dentro del trámite jurisdiccional.

En tratándose de acción de tutela contra actos administrativos la Honorable Corte Constitucional ha <<predicado por regla general su improcedencia a no ser que se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Ello, por cuanto el interesado puede ejercer las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, como medida preventiva solicitar dentro de ésta, la suspensión del acto que causa la transgresión >>[4].

Sobre el perjuicio irremediable, la H. Corte Constitucional ha manifestado que se deben cumplir los elementos de inminencia, gravedad y requerir medidas urgentes e impostergables para la protección de derechos fundamentales: << (...) En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de

[2] Referencia: Expediente T-5.945.270, Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado
[3] M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

certeza y suficientes elementos facticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable >>[5].

En este orden de ideas, la procedencia del mecanismo constitucional contra actos administrativos está supeditada a la existencia de un perjuicio irremediable que debe ser invocada y demostrado ante el Juez Constitucional a fin de que éste pueda tomar las medidas necesarias de protección de los derechos fundamentales vulnerados.

Problema jurídico

El tutelante manifiesta que la entidad accionada ha vulnerado su derecho fundamental al mínimo vital, al no reconocer la pensión de vejez del accionante conforme la Ley 33 de 1985 al manifestar que no cumplía los requisitos mínimos para acceder a la pensión.

De acuerdo con la presentación de la tesis de la parte demandante, en esta oportunidad corresponde determinar si de las probanzas se puede colegir que existe, por parte de la entidad accionada, vulneración del derecho fundamental invocado.

Solución del caso concreto

Una vez notificado el Director de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, informó que mediante Resolución **GNR 448488 de 29 de diciembre de 2014 (Fl. 31)** negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al accionante al no cumplir los requisitos necesarios para el reconocimiento por cuanto cotizó los siguientes tiempos:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
1. GOBERNACIÓN DE SANTANDER	19810817	19951230	TIEMPO SERVICIO	**5174**
2. GOBERNACIÓN DE SANTANDER	19960101	19970106	TIEMPO SERVICIO	**366**

Acreditando 5,540 días laborados correspondientes a **791 semanas** y al 29 diciembre de 2014 contar con 52 años.

Por otra parte, el accionante señala que se le han vulnerado los derechos, por cuanto laboró por más de 20 años en la Secretaría de Agricultura, como obrero operador de maquinaria pesada y cumplía el tiempo suficiente para obtener su pensión y ante la negativa de la accionada se ve afectado su mínimo vital.

---

[5] *Sentencia T – 1316 de 2001 (MP. Rodrigo Uprimny Yepes). En esta sentencia se estudiaba si era procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, teniendo en cuenta que el accionante había presentado una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, para solicitar el incremento de su mesada pensional. En este caso, la Corte resolvió*

Por lo expuesto se encuentra, que efectivamente la accionada expidió resolución el 29 de diciembre de 2014, en la cual negó el reconocimiento de la pensión visible a folio 31, la cual fue notificada personalmente el 04 de junio de 2015 conforme se observa a folio 34, y conforme lo señalado por la accionada el señor Álvaro Sarmiento Ruiz, no interpuso recurso sobre el acto emitido por Colpensiones, con ello no agotando los procedimientos administrativos y judiciales para controvertir la decisión de la tutelada.

En contraste el señor Álvaro Sarmiento Ruiz, no allegó documental (peticiones, agotamiento administrativo) donde se evidencie la vulneración de sus derechos o información clara donde se advierta si es persona de especial protección y se ve afectado su mínimo vital.

Es así que el Despacho debe señalar, que el señor Álvaro Sarmiento Ruiz dispone de vías ordinarias idóneas y expeditas, como es presentar nueva solicitud e interponer los recursos que correspondan y si bien lo tiene presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en búsqueda de atacar la decisión tomada por la administración contenida en los actos administrativos que se encuentran en el expediente, medio de control dentro del cual es posible invocar medidas cautelares cuando se estimen pertinentes para conjurar un posible perjuicio, medidas que fueron robustecidas en el nuevo C.P.A.C.A. haciendo cada vez más extraordinaria la vía de tutela frente a este tipo de actuaciones.

Por consiguiente, tal y como se expuso con anterioridad, en principio la acción de tutela no es procedente para atacar actos administrativos como, en el presente caso, la decisión cuestionada por el actor, ya que el ordenamiento jurídico tiene dispuestos medios de defensa ordinarios para revisar su legalidad, como tampoco es posible acudir al juez constitucional con el fin de obtener determinados resultados, o tratar de modificar decisiones que resultan adversas a las pretensiones del accionante.

En tanto, como ya se señaló, la acción de tutela es de carácter subsidiaria y residual, resultando improcedente su ejercicio cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se haga uso de ésta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, tal y como expresamente se dispone en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Así, al verificar el Despacho si en el presente caso se está ante la inminencia de un perjuicio irremediable que habilite un pronunciamiento de fondo en sede constitucional, al menos como mecanismo transitorio y de acuerdo al estudio de la documental obrante en el proceso, no se observa que el actor se encuentre en perjuicio irremediable que deba evitarse mediante esta acción de tutela.

En conclusión, es claro que la presente acción de tutela resulta improcedente para atacar actos administrativos, ya que el ordenamiento jurídico tiene dispuestos medios de defensa ordinarios para revisar su legalidad, sin que se hubiese justificado la demora o la existencia de un perjuicio irremediable que habilite a esta Juez constitucional para revisar el fondo del asunto.

De esta manera, la presente acción se torna improcedente al no cumplir con el requisito de subsidiariedad y no observarse una especialísima circunstancia que posibilite su

ejercicio como mecanismo al menos transitorio de protección del derecho fundamental que se invoca.

Consecuente con lo anterior y con fundamento en lo antes expuesto, es claro que la acción de tutela ejercitada en el presente caso es I**MPROCEDENTE** y así se declarará en la parte resolutiva de esta providencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por ÁLVARO SARMIENTO RUÍZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a la accionada y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRER
Juez

AP